



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

NOTA FALLO

PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

**“LAZOS AFECTIVOS PREEXISTENTES EN LOS CONFLICTOS DE
ADOPCIÓN. UN RETO JURIDICO Y EMOCIONAL”.**

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Irina Mailen Ruiz Díaz

Legajo: VABG108812

DNI: 44.845.259

Temática elegida: Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Fecha de entrega: 17/11/2024

Tutora: Gabriela Lorena Eslava

Año 2024

I. Autos y Tribunal:

CSJN. 20/04/2023, Buenos Aires, “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad para decidir sobre su procedencia.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7833101>

SUMARIO: I. Introducción – II. Premisa fáctica, historial procesal y decisión del tribunal – III. Ratio Decidendi – IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios – V. Postura del autor/a – VI. Conclusión – VII. Referencias.

II. Introducción

En materia de regulación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, el Interés Superior del Niño, es uno de los conceptos eje al momento de resolver situaciones en lo que respecta a su bienestar.

El derecho a gozar de una familia, por medio del cual se crean vínculos de parentesco resulta crucial para la crianza de los niños, niñas y adolescentes, quienes durante los primeros años de vida y hasta cumplir la edad considerada por la ley que les otorga la mayoría de edad, son considerados personas vulnerables por no haber alcanzado el pleno desarrollo.

La familia es el lugar donde los niños se deben sentir seguros, protegidos, reconocidos y recibir el cariño del entorno familiar. Es en el seno de la familia donde se construye la identidad de la persona. Son los adultos responsables quienes asumen la responsabilidad de impulsar el desarrollo personal de los menores de edad para que crezcan sanos y felices.

El formar parte de una familia implica algo más trascendental, que fijar los lazos de parentesco.

El tema debe ser tratado con mucha delicadeza e importancia, habiendo casos donde existen niños abandonados o que no tienen un hogar para satisfacer sus necesidades, los cuales, se vuelven más vulnerables ante los diversos parámetros de la sociedad, influyendo tanto desde su área emocional como social.

En cuanto al análisis de este fallo resulta de gran importancia debido al holgado reconocimiento normativo que tiene el interés superior del niño ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, se encarga de velar por la aplicación de los derechos inherentes a la niñez, abordando a su vez, toda clase de medidas que promuevan al cuidado y protección que sean necesarios para su bienestar. Debe recordarse que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce la familia como un medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños; Asimismo reconoció que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989., preámbulo).

A grandes rasgos, el fallo demuestra la relevancia de lo que está en juego con relación al interés superior del niño. Es un principio que prevalece y obliga a los jueces disponer de lo que resulte mejor para el crecimiento y cuidado de los niños. Seguidamente, estos intereses poseen raigambre constitucional incorporado en diversas legislaciones que hacen hincapié en la protección y condiciones de los menores de edad a permanecer en un lugar que puedan gozar de un cuidado especial.

Sin embargo, en diversos casos podemos ver la impericia que surge ante estas cuestiones de adopción familiares, donde se encuentra en perjuicio la salud física, psicológica y emocional del niño, el derecho a ser escuchado y crecer en un ambiente sano. Por ende, se crean riesgos en los cuales se considera a los niños, niñas y adolescentes como parte de los miembros más marginados y vulnerables de la sociedad. Chambers. R. (1989) define la vulnerabilidad como “la exposición a contingencias y tensión, y la dificultad para afrontarlas”.

Los grupos vulnerables están conformados por personas que son más propensas a experimentar sufrimientos subordinado a la dimensión que provoca el daño y su contexto. De este modo, los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los grupos vulnerables reconocidos por nuestro sistema normativo, pone en balanza aquellas situaciones de inferioridad, indefensión o fragilidad a la que se enfrentan constantemente.

La importancia de este fallo, radica en sostener el bienestar de una niña, menor de edad, que desde sus primeros días de vida convive con el matrimonio guardador y que pese, al paso de los años y tras haber establecido una relación socio – afectiva con la pareja, el pedido por parte de los solicitantes para obtener “la guarda con fines de adopción” es denegada *in limine*,

sosteniendo que es un acto irregular que va en contra de la normativa vigente, – Artículo 611 CCYCN – la cual comprende explícitamente toda prohibición de entrega directa, estando la infanta como objeto en juego.

La adopción, es un sistema crucial que les permite a los niños, niñas y adolescente acceder a una familia independientemente a la de su origen, afines de que las personas con las cuales entablará un vínculo de parentesco brinden a los infantes afecto y logren cubrir sus necesidades materiales, cuando esta no puede ser realizada por su familia de origen.

En el marco de los derechos del niño, se da por concluido que la problemática jurídica subordinada al caso es de tipo “axiológico”, la cual denota la colisión de un conflicto entre un principio y una norma. Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin (1987, pag.156) señalan respecto al problema axiológico, “que existe una laguna del derecho para designar situaciones en las cuales, si bien existe una solución; pero esta resulta axiológicamente inadecuada”. Es decir, dado el caso es improcedente para la Corte.

Mencionando la raíz del problema, por un lado, se encuentra el Interés Superior del Niño, principio reconocido en diversas legislaciones que hacen alusión a los derechos subordinado a la niñez; y, por otro lado, el caso presenta la norma a través de la cual los magistrados se han fundado para desestimar el pedido del matrimonio guardador. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al intervenir en el asunto dio lugar a preservar los intereses de la niña, quien en audiencias recurridas añadió reconocer a dicho matrimonio como sus progenitores y demostrando a simple rasgos la calidad de vida que lleva la infante, encontrándose en perfectas condiciones, tanto emocionalmente y económicamente, y en todo lo que tenga lugar para su bienestar.

De esta forma se demuestra, que al paso del tiempo la niña ha establecido un vínculo tenaz con sus guardadores con quienes ella convive a gusto, lo cual resalta el derecho que se le confiere a ser escuchada – Artículo 12.2 de la Convención del Niño – y que se le permita continuar al cuidado de quienes ella reconoce como sus padres, dado así también que, su madre biológica y familia de origen no asumen interés para hacerse cargo. Por ende, al transgredir este principio, se puede desencadenar una serie de riesgos que afectan los derechos y salud de la menor de edad.

III. Premisa fáctica, Historial Procesal, Decisión del Tribunal

Los autos D., H. C. y A. M. S. concurren en un hecho de “guarda con fines de adopción”; quienes el 1 de septiembre del año 2016 tras el nacimiento de M.E.G.P, asumen como guardadores de la niña. Transcurrido el tiempo, la niña convive con el matrimonio guardador que se ha encargado de sustentar la salud, educación y demás intereses de la misma, encontrándose en perfectas condiciones tanto material, física y psicológicamente.

Por ello, la pareja procedió a solicitar la guarda con fines de adopción; que pese, a haber alegado las razones por las cuales la niña se hallaba al cuidado de dicho matrimonio, estando la madre biológica de la menor en condiciones precarias para solventar los cuidados pertinentes a la niña y con la intención de viajar fuera del país, el pedido fue rechazado. El motivo del rechazo, se basó en el modo directo de haber entregado a la menor de edad, estando esto prohibido por la ley, Artículo 611 CCCN. Por ende, los hechos llevan a que se inicie un proceso extenso, en el cual, tras el rechazo, se ha evadido el lazo socio/afectivo que la menor ha adquirido con sus guardadores en el transcurso de 5 años y a quienes ella visualiza como sus padres.

Por el hecho mencionado, el pasado 11 de noviembre del 2016, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción de la Provincia de Misiones confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado, *in limine* la demanda deducida por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña M. E. G. P. El juez interviniente en la causa, con la participación del fiscal, dispuso el inmediato reintegro a su progenitora o algún pariente del grado más próximo por considerar que el pedido sostenía irregularidades que alteraban lo dispuesto por el CCYC, descartando los derechos que se encontraban en perjuicio.

Sin embargo, en caso de que dichas medidas fracasaran, ordenó que se arbitraran los medios necesarios para su cuidado por una familia sustituta o se procediera a la elección de guardadores.

Tras ser desestimado el planteo de inconstitucionalidad, decisión que fue apelada por los actores, condicionó el recurso con efecto suspensivo que dio lugar a extender la solicitud de revocación de la sentencia de primera instancia.

Pese a la acción judicial rechazada, las partes optaron por enfrentar los hechos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, quien, por mayoría desestimaba el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por el matrimonio guardador y la madre biológica de M.E.G.P. sosteniendo que no se encontraba configurado el requisito de sentencia definitiva,

en razón de que lo resuelto no causaba estado, dado que podía deducirse una medida similar a la que se desestimaba.

Posteriormente, frente a dicho pronunciamiento, el matrimonio guardador dedujo recurso extraordinario federal que también fue rechazado, lo cual dio lugar a la presente queja.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación acató las normas que regulan el interés superior del niño, consagrado en la referida Convención sobre los Derechos del niño y resolvió, habiendo tomado intervención la Sra. Defensora General de la Nación, declarar procedente la queja y admisible el recurso extraordinario. Revocó la sentencia apelada, en uso de las facultades que confiere el art. 16 de la ley 48, y dejó sin efecto la sentencia que rechazó *in limine* la demanda. Finalizó ordenando que vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dé trámite al presente proceso y se adopten las medidas necesarias para definir la situación familiar de M. E. G. P, debiendo ínterin mantenerse la guarda provisoria la niña a cargo del matrimonio guardador.

IV. Ratio Decidendi

Los fundamentos que condujeron a la Corte revocar la sentencia precedente y que se considere el estado actual y satisfactorio de la niña, se basó en el interés superior del niño, principio esencial que adquiere jerarquía constitucional relativamente al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y que desencadena los Tratados Internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes. Sin embargo, este principio que conduce a priorizar el bienestar físico, económico, social y emocional de las personas menores de edad por encima de cualquier formalismo legal, se consideró vulnerado por las instancias anteriores.

A todo esto, se destacó la importancia del derecho a percibir un cuidado especial, cuya tutela debe prevalecer de forma independiente frente a un conflicto de intereses de igual rango dirigido a reforzar la protección del infante en riesgo. Por ello, se ha considerado ineludible atender aquellas circunstancias que se hayan ligadas a los derechos por la decisión que corresponda adoptar.

Previamente a arribar una decisión y determinar procedente la causa de hecho, corresponderá analizar la información otorgada por la Secretaria del Juzgado de Familia y Violencia Familiar n.2 de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, que demostró el lazo sustentado en una convivencia prolongada desde el nacimiento de la niña, lo cual, constituye

un elemento esencial para su estabilidad emocional y su desarrollo integral. Este aspecto fue destacado como una obligación jurídica y ética que el sistema judicial debía garantizar, conforme a los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el derecho de los infantes a ser escuchado y a participar en las decisiones que afectan su vida.

En lo que concierne a M. E. G. P., en audiencias sostiene tener una relación inalcanzable con sus guardadores y el interés de continuar al cuidado de quienes han velado por sus derechos desde su nacimiento. Más importante aún, las manifestaciones esgrimidas por quienes concurren a la audiencia – alegando la progenitora legal y la abuela de la niña carecer de pleno interés en su crianza – conducen, a propiciar la continuación de dicho trámite, a fines de que se adopte una medida eficaz que permita disipar de manera definitiva la situación actual y futura de M. E. G. P., evitando exponerla a escenarios que afectan su salud psicológica y emocional.

De acuerdo con los argumentos que arribó la Corte para cuestionar la decisión de los tribunales inferiores, se basó en la ineficacia de los sistemas jurídicos modernos para debatir la importancia del enfoque que está en juego, por debajo de lo que ordena y prioriza el artículo 611 del CCYC. Si bien, no descartó su relevancia para garantizar la protección de los infantes en situaciones a los que se encuentren vulnerables; empero, resaltó que su aplicación no puede realizarse en perjuicio del bienestar de los niños, ya que, los jueces deben acatarse a las cuestiones específicas de cada caso en particular.

Por último, la Corte consideró sustancial dirimir la causa revestida en la opinión de la niña, que constituye en una obligación jurídica garantizar su observancia acompañada en los procesos judiciales; todo ello, aunque en previas instancias los tribunales inferiores hayan rechazado de inmediato la demanda por sustentar cuestiones formales. Sin embargo, la corte manifestó que ante casos como el presente, donde se afecta el Interés Superior del Niño, deben evaluarse con mayor profundidad los derechos en juego y la estabilidad emocional de la niña, dado que tal decisión podría causar daños irreparables en la misma, quien se encontraba vinculada desde su nacimiento con el matrimonio guardador.

La decisión de la CSJN, fue resuelta por voto de todos sus miembros, respectivamente por Rosatti Horacio Daniel, Maqueda Juan Carlos, Lorenzetti Ricardo Luis, y un voto distintivo de Rosenkrantz Carlos Fernando.

El voto del juez Rosenkrantz Carlos Fernando, propuso declarar procedente la queja y revocar la sentencia apelada; pese a alegar su postura disyuntiva en aspectos técnicos y

normativos, como la entrega directa de la niña sin tomar medidas legales y procesales sobre la guarda de hecho con fines de adopción; remarcó la importancia de salvaguardar el bienestar de la infante y adoptar medidas pertinentes a circunstancias tan cruciales como el perfecto desarrollo de la niña. Asimismo, condujo que, ante este tipo de situaciones y discrepancia con fines en la adopción, el tribunal debe verse obligado a defender los intereses de la niña.

V. Antecedentes Legislativos, Jurisprudenciales y Doctrinarios

Para dar comienzo a un análisis complejo del caso en cuestión, resulta preeminente esclarecer aquellos conceptos que configuran como fundamento crucial en el fallo y que, a raíz de ello, permite obtener una visión más profunda y razonable acerca de la resolución del problema jurídico observado.

Actualmente, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, caracteriza la importancia que admite ante el sistema legislativo, los derechos en juego de cualquier índole de un menor de edad. Donde, dicho artículo establece que;

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La importancia de este artículo, asemeja el carácter de la norma en grados significativos que dirimen aquellas cuestiones en las que existen menores propensos a que sus derechos sean vulnerados. Por ello, opera así el interés superior como pauta de decisión en la resolución de conflictos judiciales que pueden afectar los derechos e intereses del niño.

Esta medida obliga a los jueces enfrentar sucesos en los cuales se les atribuye el estado de vida que sostendrá a la niña y que solución o medidas estima pertinente aplicar a los intereses que deben satisfacer en aquellos asuntos concernientes al cuidado de los niños.

Uno de los derechos inherentes a los menores de edad, es el disponer de una familia que contribuya al aprendizaje y desarrollo integral de los mismos. Por ello, el Código Civil y Comercial de la Nación adopto medidas de adopción para generar vínculos filiales, a la luz de múltiples casos en los que existen niños y adolescentes que se encuentran desprotegidos. Seguidamente, la misma señala en el art. 594 que;

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados

por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

Aunque si bien la adopción, atañe a vínculos filiales entre dos personas, por un lado, el adoptante y por el otro el adoptado, representa un tema que va más allá del núcleo familiar y como el mismo adquiere carácter legal. Este proceso que acerca a las partes a consolidar un vínculo a través de una sentencia judicial que suscita el estado de hijo. (Lorenzetti, 2015, Pág. 11.)

Asimismo, la adopción se rige por una serie de principios que se enmarcan en el art. 595 del Código Civil Y Comercial de la Nación, donde expresa que los mismos son:

- a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Estos principios refuerzan la prioridad en protección de los intereses superior del niño, como ser el derecho a la identidad que son dos principios esenciales cuando una figura involucra la niñez y adolescencia por un lado y el vínculo filial por el otro.

Si bien, uno de los aspectos más sistemático que ha sostenido la doctrina, es la capacidad que le confiere la ley a las niños, niñas y adolescentes a mantener sus vínculos afectivos y que los mismos sean partícipes en procedimientos que conducen la preservación del vínculo familiar y su bienestar físico y emocional.

El niño, niña o adolescentes como sujeto pleno de derechos, con necesidades particulares, que deben ser reconocidas ocupa un lugar imprescindible en lo que concierne a la regulación en los casos de adopción. Por ende, cuando tratamos estos incidentes, en los cuales se encuentra involucrado un niño de 10 años de edad o más, debe concurrir el mero consentimiento para su adopción. (Marisa Herrera, 2015 pág. 6)

Sin embargo, existen sucesos en los que el proceso de adopción es frustrado en consecuencia de la ineludible participación del niño.

La adopción, es un sistema jurídico que coloca su centro en la persona humana —y, específicamente, en los vulnerables—. De tal modo, partiendo de los derechos, se confiere respaldo jurídico a quienes, sin tener vínculo biológico —parentesco por consanguinidad— o social —parentesco por afinidad o por adopción—, han construido relaciones socio-afectivas. (Herrera, Carmelo y Picasso; 2015, pág. 95)

Así también, la Ley 26.061 tiene por objeto proteger aquellos derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio argentino, a fines de garantizar el ejercicio y goce de sus facultades reconocidos en innumerables leyes y tratados que promueven el cuidado específico de los mismos. Por su parte en el art. 3 menciona derechos que deben ser respetados en el desenvolvimiento de un proceso judicial

“Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.”

Siguiendo este enunciado, en la causa “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, con fecha 21/10/2021, la CSJN cuestionó la incompetencia de los tribunales para refutar el carácter dinámico y humanista que debe guiar la interpretación de las leyes relacionadas con la infancia. La decisión del juez local que omitió la importancia de este derecho atribuido a los menores de edad al considerar que, la niña no gozaba de la edad y el grado de madurez suficiente para que sean entendido sus fundamentos de continuar bajo el cuidado de sus guardadores, quienes asumieron ese modo de obligación desde que la menor de edad tenía sus primeros nueve meses de vida.

Dado así que, la errónea valoración de las particularidades de caso, condujeron a la corte sostener una decisión propia de la realidad de la niña y las consecuencias que podrían desencadenarse. Pese, la madre biológica a revertir su situación con intención de recuperar a la niña y tras esta haber accedido a una buena comunicación, no descartaron el vínculo afectivo que la niña sostenía con sus guardadores y la influencia de estos en el aprendizaje y desarrollo de la vida de la menor. Por ellos objetaron su decisión en un esfuerzo que atiende a preservar su “interés superior”.

La doctrina que inspira a las leyes de menores, se caracteriza por considerar a una porción de los niños, niñas y adolescentes, como un objeto de la protección, el control y la represión por parte de los adultos y órganos del Estado.

VI. Postura del autor

Conforme al análisis previo del fallo, deduzco que la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante casos en lo que estén de por medio las garantías constitucionales que satisfacen a los niños, niñas y adolescentes, es preeminente tratarlo con profundidad a la luz de la realidad y lo que se demuestre convincente para el bienestar de la niña.

Tanto la Cámara de Apelaciones como el Tribunal local no pusieron en balanza aquellos intereses que resultaban más importantes al momento de juzgar la causa, y que, además soslayaron el perjuicio que podría ocasionar determinar medidas sin llegar a fondo del asunto por no considerar aquellas cuestiones que implicaría su acatamiento. Asimismo, en procesos significativos como este, para la justicia, no es cuestionable la normativa imponente a los hechos sino, la veracidad de las posibles consecuencias que conllevan a la persona menor de edad enfrentarse a sucesos inesperados. Los tribunales, a pesar de la postura que deben recurrir, se jactaban de aplicar normativas técnicas por las irregularidades que sostiene el Código Civil y Comercial frente a hechos de este grado.

Sin embargo, considero que no se pueden dejar pasar por alto este tipo de faltas, cuando las circunstancias actuales de un proceso judicial remarcan una etapa crucial en la vida de la niña. Que, con lo antes expuesto, resulta aún más cuestionable poner bajo responsabilidad de la madre biológica a la niña, quien en todas las oportunidades sostuvo no tener interés en asistir a su cuidado, y que se encontraba fuera del país por cuestiones laborales, lo cual conllevaría a romper toda relación cercana con sus guardadores y afectaría la salud de quienes está en deber de la justicia proteger.

Es una regla general de los justiciables salvaguardar la eminencia del bienestar de los infantes y prevenir exponerlos a situaciones que atañen a su cuidado personal. Puesto que, el juez encargado de llevar el trámite a fondo, tiene el deber y la obligación de subsanar y evitar producir un daño mayor, que el que se intenta reparar. Este tipo de fallo, genera un impacto negativo en los menores de edad, quedando expuestos a decisiones judiciales que privilegian normas abstractas por encima de su realidad concreta.

Consecuentemente, los niños, niñas y adolescentes no poseen capacidad jurídica para asumir por sí solos el uso de los derechos que la ley les confiere. Por ello, son reconocidos como sujetos de derechos. Los padres y el estado, son los encargados de velar por los intereses del infante en lo que respecta a su educación y protección, como una consideración primordial.

Es preeminente refutar en casos de esta índole la participación del estado y la sociedad como eje central para la construcción de medidas que asistan en el aprendizaje y el fortalecimiento del núcleo familiar en el que se encuentran los niños menores de edad. Pues, las personas menores de edad tienen derecho a que se les reconozca un apellido, educación, salud, vestimenta y cuidados, de los cuales no pueden prescindir por disposición de la ley.

El proceso de investigación desarrollado para este trabajo permitió observar como el principio del interés superior del niño, aunque ampliamente reconocido en el marco normativo, aún enfrenta serias dificultades en su aplicación práctica.

Finalmente, propongo que este fallo sea el punto de partida para la elaboración de guías judiciales que unifiquen criterios y prioricen el interés superior del niño en todas las etapas del proceso de adopción.

VII. Conclusión

La presente nota fallo remarca una cuestión significativa en los intereses que se atribuyen a los niños, niñas y adolescentes en materia de familia; no solo reafirma el principio fundamental del interés superior del niño como eje rector en derecho de familia, sino que insta a la población y a los tribunales presenciar con delicadeza y tenacidad la eventualidad de este tipo de problemas en los sistemas jurídicos.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción” manifestó la preminencia de resguardar la protección de la niña M. E. G. P, que desde su nacimiento convive con un matrimonio guardador. Sostuvo la necesidad de revocar la sentencia previa, que había rechazado in limine el pedido de guarda con fines de adopción solicitado por el matrimonio guardador; quienes, pese a presentar pruebas que demostraban la veracidad de la situación actual en la que se encontraba la familia de origen de la niña y llevando a cabo el proceso con apoyo de la madre biológica, desestimó el pedido poniendo en juego los intereses y necesidades de la menor de edad.

En virtud de lo cual, se enfatizó en la inconsistencia judicial de los tribunales para intervenir en la causa.

La decisión de la Corte tuvo procedencia en el interés superior del niño, que posee jerarquía constitucional, principalmente en el Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, demostrando a grandes rasgos que; la obligación del Estado debe favorecer la estabilidad y desarrollo integral de las personas, especialmente de aquellas en contexto de vulnerabilidad.

En otro orden, el fallo plantea la importancia e incongruencia de los procedimientos judiciales en casos de “Guarda con fines de Adopción” por el holgado que hacer de los jueces en revisar a fondo los hechos y eludir situaciones de vulnerabilidad social y emocional. Por otro, refuerza la importancia de incorporar criterios interdisciplinarios en la toma de decisiones judiciales. El aporte de especialistas en psicología, sociología, pedagogía puede enriquecer los procesos de adopción, asegurando que estos no solo sean legales, sino también éticamente responsables y orientados al bienestar integral del infante.

En conclusión, este fallo incentivó a reflexionar y materializar un análisis crítico a cerca de los marcos normativos relacionados a la guarda con fines de adopción, con el objetivo de conducir aquellas situaciones complejas que remarcan de forma significativa el valor de una justicia más sensible y contextual que conduzca a los tribunales a priorizar la estabilidad emocional, física y material de los infantes en la creación de lazos afectivos preexistentes a fines de garantizar los intereses y derechos fundamentales del niño. En otros términos, el caso nos invita a replantearnos como la práctica jurídica puede ser más inclusiva, interdisciplinaria e innovadora para garantizar una protección afectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el siglo XXI.

VIII. Referencias

Legislación

- Ley 26994. (2014)., Código Civil y Comercial de la Nación. 08 de octubre del 2014. B.O 32985 InfoLEG - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina
- Ley 24430., Constitución de la Nación Argentina – Honorable Congreso de la Nación, (15-12-1994) – recuperada de Infoleg
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño., (20-11-1989). Recuperado de: Convención sobre los Derechos del Niño (argentina.gob.ar)
- Ley 26.061, (2005). “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. (B.O: 26/10/2005)

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (346.287) “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”. Recuperado de: D., H.C. Y OTROS s/GUARDA CON FINES DE ADOPCION-DECLARACION DE ADOPTABILIDAD (csjn.gov.ar)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: 344:2901, B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación.

Doctrina

- Alchourrón C., Bulygin E. (1987) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* – Buenos Aires – Ed. Astrea.
- Lorenzetti, R.L (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Ley N.26.994. Tomo IV.* Editorial Rubinzal-Culzoni. (Pág. 11)
- Herrera, M.; Carmelo, G. Y Picasso, S. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II.* Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Pág. 95)